

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00045	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P. por remisión del art. 145 del CPL, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	TRES (3) DIAS	OCTUBRE 15 DE OCTUBRE DE 2020 7:00 a.m.	OCTUBRE 19 DE 2020 3:00 p.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

RECURSO.

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Jue 08/10/2020 13:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PEDRO CARVAJAL.pdf;

Buenas tardes doctores, adjunto recurso del proceso a nombre de:

1. PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, RAD: 2019-00045.

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta, 08 de octubre del 2020.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

E.

S.

D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS.
RADICADO	2019-00045.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Acorde a lo dispuesto en el **art. 20, del C.G.P.**, por ser competente en primera instancia este despacho, me permito solicitar dentro de los términos que me otorga la **ley 1464 de 2012**, el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con fundamento en los **artículos 318,319, 320, 321 # 8, 322**, frente al auto con fecha **02 de octubre de 2020**, lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: En auto con fecha **30 de abril de 2019**, se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**, seguidamente en el **NUMERAL QUINTO**, de la parte **RESUELVE** de dicho auto, se decreto el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, materia de controversia en el presente proceso.

SEGUNDO: El día **14 de mayo de 2019**, se realizó el pago de la media cautelar decretada en el mandamiento de pago, con **OFICIO N° 0645** dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de pamplona.

TERCERO: El día 27 de mayo la oficina de registro de instrumentos públicos de pamplona allega al despacho **NOTA DEVOLUTIVA** integrada por 10 folios, en la cual indica que no se puede inscribir la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago por encontrarse inscrito en el **CERTIFICADO DE TRADICION**, la anotación N° **21**, de la matricula inmobiliaria N° **272-33370**, un **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA**, decretado mediante resolución administrativa **2673 del 19-03-2019**, por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

CUARTO: El **26 de septiembre de 2019**, se radico oficio solicitando se decretara el embargo del remanente del bien inmueble con matrícula N° **272-33370**, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, en contra del señor **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**.

QUINTO: Mediante auto con fecha **18 de octubre de 2019**, el despacho accedió a decretar el embargo del remanente del bien inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso de cobro coactivo, adelantado en contra del señor **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**.

SEXTO: Con auto N° **901-1491 del 10 de diciembre 2019**, allegado al despacho por parte de la **DIAN**, **RECONOCE EL EMBARGO DEL REMANENTE** dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado al hoy aquí demandado.

SÉPTIMO: a través de correo electrónico el día **29 de septiembre de 2020**, se radico la **solicitud de embargo de los derechos o créditos que persigue o tenga el señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**, en los procesos que se relacionaron en dicha solicitud, lo cual este despacho no accedió, aludiendo que, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, no era procedente dicha solicitud.

Dicho todo lo anterior, **SOLICITO** la reposición en subsidio de apelación, del auto con fecha **02 DE OCTUBRE DE 2020**, y se decrete el embargo de los derechos o créditos que persigue o tenga el aquí demandado, ya que el juzgador en esta ocasión está desconociendo el fin del proceso y el derecho sustancial del mismo, puesto que si accedió a decretar el embargo de un remanente, por que ahora se niega a decretar el embargo de los derechos o créditos que persigue o tiene el señor **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**, en los procesos relacionados en la solicitud elevada por el suscrito el día **29 de septiembre de 2020**.

Seguidamente desconoce este juzgador que la efectividad de la garantía real no ha sido posible llevarla a cabo dentro del proceso de la referencia por encontrarse un embargo de cobro coactivo inscrito por parte de la **DIAN**, lo cual, en procura de garantizar el fin del proceso, debe hacer una interpretación de la norma y llevar a un feliz término la afectividad de la misma, garantizando el derecho sustancial con los medios disponibles que la constitución y la ley le otorga, como lo dispuesto en los **artículos 11 y 12 del C.G.P.**, que establecen lo siguiente:

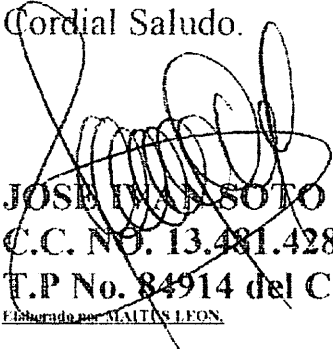


ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Cordial Saludo.


JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.P No. 84914 del C.S de la J.

Elaborado por: MAITIS LEON.